

Ley de endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2001

LEY N° 27424

CONCORDANCIA: D.S. N° 108-2001-EF
R.D. N° 001-2001-EF-75.01
D.S. N° 139-2001-EF
R.S. N° 349-2001-EF
D.S.N° 171-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2001

Artículo 1.- Objeto de la ley

1.1 La presente Ley determina los montos máximos, condiciones y requisitos de las operaciones de Endeudamiento Externo e Interno, que podrá acordar o garantizar el Gobierno Central para el Sector Público, durante el año fiscal 2001.

1.2 Considerase Endeudamiento Externo a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso, incluidas las garantías y asignaciones de Líneas de Crédito que se concerte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

1.3 Considerase Endeudamiento Interno a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso que se concerte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

1.4 Para efectos de la presente Ley, cuando se mencione "Endeudamiento" se entenderá referido al Endeudamiento Externo e Interno.

1.5 La presente Ley regula también la participación y el pago de las contribuciones a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Aprobación y modificación de operaciones de Endeudamiento

2.1 Las operaciones de Endeudamiento comprendidas en la presente Ley se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2.2 Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento autorizadas en el marco de la presente Ley, así como en el de leyes anteriores, serán aprobadas por de decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2.3 Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos de préstamo correspondientes, serán aprobadas por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 3.- Aprobación de Líneas de Crédito

Las Líneas de Crédito que concerte o garantice el Gobierno Central durante el año fiscal 2001 serán aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las Líneas de Crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 4.- Condiciones financieras de las operaciones de Endeudamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el Endeudamiento que se acuerde al amparo de la presente Ley sea prioritariamente concesional.

Artículo 5.- Agente Financiero del Estado y Negociaciones de Contrato de Préstamo

5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como Agente Financiero del Estado en todas las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central, pudiéndose designar a otro Agente Financiero mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas.

5.2 Todas las negociaciones de Contratos de Préstamo de operaciones de Endeudamiento se realizarán a través del Agente Financiero del Estado o del funcionario designado mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Requisitos para aprobar operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central

Las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable.

En el caso de los gobiernos locales, se requiere la solicitud del Titular del Pliego acompañada

del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal, así como la opinión favorable del Titular del Sector vinculado con el proyecto, cuando fuere pertinente.

- b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.
- c) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto antes referida se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a) y b) del presente artículo.

Artículo 7.- Requisitos para convocar a licitaciones públicas con financiamiento

Las entidades que requieran convocar a licitaciones públicas para la ejecución de un proyecto que conlleve Endeudamiento, deben contar previamente con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

Para el caso de los gobiernos locales, solicitud del Titular del Pliego, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal del estudio de factibilidad del proyecto y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio, así como la opinión favorable del Sector vinculado al proyecto.

b) Resolución Ministerial de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha Licitación Pública, la cual sólo podrá ser expedida luego de verificado el cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 8.- Conciliación de desembolsos

Las entidades u órganos que administran operaciones de Endeudamiento están obligadas a conciliar, semestralmente, con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los desembolsos que reciban al 30 de junio y al 31 de diciembre del año fiscal 2001, provenientes de tales operaciones.

Dichas conciliaciones deben realizarse como plazo máximo hasta el 31 de julio del año fiscal 2001 y el 31 de enero del año fiscal 2002, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

CONCORDANCIA. R.D. N° 001-2001-EF-75.01

Artículo 9.- Información trimestral de saldos adeudados

Toda entidad del Sector Público que tenga concertadas operaciones de Endeudamiento, incluyendo aquellas que no cuenten con la garantía del Gobierno Central, deberá informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, al vencimiento de cada trimestre calendario, los saldos adeudados por este concepto.

Artículo 10.- Atención del servicio de la deuda

El pago del servicio de las operaciones de Endeudamiento de:

- a) El Gobierno Central, lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de

Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de Recursos Ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos Contratos de Préstamo y/o los Convenios de Traspaso de Recursos, de ser el caso.

b) Las entidades que no formen parte del Gobierno Central y que concerten operaciones de Endeudamiento con garantía del mismo, están obligadas al pago del servicio de tales operaciones en forma directa, bajo responsabilidad de su Directorio u órgano equivalente, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y con la normatividad vigente. Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información sobre el servicio efectuado dentro de los 8 (ocho) días posteriores a su ejecución.

Artículo 11.- Comisión de gestión

Autorízase a efectuar el cobro, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de una comisión de gestión anual equivalente al 0,1% sobre el total del saldo adeudado de aquellas operaciones de Endeudamiento concertadas por el Gobierno Central que sean materia de un Convenio de Traspaso de Recursos, salvo que el destino final de los recursos sea para el Gobierno Central, Consejos Transitorios de Administración Regional o Gobiernos Locales.

Artículo 12.- Renegociación de la Deuda Pública

Las operaciones de renegociación de la Deuda Pública serán aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 13.- Custodia de la documentación

La custodia de los originales de los contratos de las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central y de las renegociaciones de la Deuda Pública, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14.- Operaciones de cobertura de riesgo

Autorízase a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar operaciones de cobertura de riesgo, incluidas las relacionadas con el tipo de cambio y la tasa de interés, para la Deuda del Gobierno Central. Las operaciones de cobertura de riesgo serán aprobadas por resolución ministerial de Economía y Finanzas.

La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 15.- De los aportes y otros a los organismos multilaterales de crédito

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, a través de la Dirección General de Crédito Público, los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y los pagos respectivos a los organismos multilaterales de crédito.

TÍTULO II

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 16.- Gobierno Central

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Externo hasta por un monto equivalente a US\$ 1 500 000 000,00 (MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) destinados a lo siguiente:

- a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios hasta US\$ 200 000 000,00.
- b) Sectores sociales hasta US\$ 275 000 000,00.
- c) Defensa Nacional hasta US\$ 25 000 000,00.
- d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1 000 000 000,00.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 038-2001-EF
D.S. Nº 050-2001-EF
D.U. Nº 048-2001
D.S. Nº 099-2001-EF
D.S. Nº 109-2001-EF
D.S. Nº 139-2001-EF
D.S. Nº 144-2001-EF
D.S. Nº 162-2001-EF

TÍTULO III

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 17.- Gobierno Central

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de S/. 3 800 000 000,00 (TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por S/. 3 500 000 000,00 (TRES MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Núms. 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986; asimismo, autorízase al citado Ministerio a contratar la asesoría legal requerida para tal fin.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Segunda.- Las Empresas del Estado incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias y que por acuerdo expreso de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI- se encuentren sujetas al régimen de la actividad privada, así como las empresas que han sido transferidas al Sector Privado en donde el Estado mantenga acciones, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República información sobre las operaciones de Endeudamiento que realicen dentro de los 8 (ocho) días posteriores al perfeccionamiento de las mismas.

Tercera.- Las asunciones de deuda de las empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias, se aprueban a propuesta de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Cuarta.- Precísase lo dispuesto por el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, en el sentido de que los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Quinta.- Durante la vigencia de la presente Ley, ampliase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus modificatorias, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de Deuda Pública Externa.

Sexta.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar operaciones de Conversión de Deuda Externa en Donación en apoyo de sectores sociales, protección del medio ambiente y alivio de las causas de la extrema pobreza, así como operaciones de Conversión de Deuda Externa en Inversión. Los marcos bilaterales aplicables a estas operaciones, así como aquellas operaciones no susceptibles de ser consideradas en los referidos marcos, serán aprobados por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, presentará un informe de dichas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

Sétima.- Las operaciones de Endeudamiento de las Instancias Descentralizadas y de las Empresas del Estado, que no conlleven la garantía del Gobierno Central, se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes, previa autorización mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 15 (quince) días posteriores a su perfeccionamiento.

Octava.- Las operaciones de Endeudamiento de los Gobiernos Locales, que no conlleven garantía del Gobierno Central, se celebran de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del

Artículo 75 de la Constitución Política del Perú; de lo cual se dejará expresa constancia en el respectivo contrato.

Novena.- Autorízase al Gobierno Central a garantizar operaciones de Endeudamiento para el financiamiento de inversiones de los Gobiernos Locales para su desarrollo y servicios comunales, que en conjunto no superen la suma de US\$ 100 000 000,00 (cien millones y 00/100 dólares americanos) del monto aprobado en el literal b) de Artículo 16 de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de febrero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas